

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION: Civil

Grupo / Clase de Proceso: ☐ Restitución de Inmueble arrendado

No. Cuadernos: _____ Folios Correspondientes: _____

DEMANDANTE (S)

Mohan Lall 32979
Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. N

Dirección Notificación Calle 12C No 71C30 Int. 10 Dpto 104 Teléfono _____

APODERADO

Adriana Maria Pardo (aidena) 5168332
Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. N

Dirección Notificación Carrera 15 No 92-31 Local 2 Teléfono 3108536

DEMANDADOS (S)

Jorge Alexander Paez Gómez 80.138
Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C.

Dirección Notificación Carrera 15 No 95-31 edif. Chiro Teléfono _____

ANEXOS: Dieciséis (17) folios

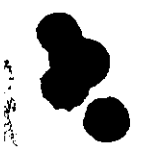
Radicado Proceso

Firma Apoderado

FOTOCOPIAS URGENTES
ALEXANDER TIJARO

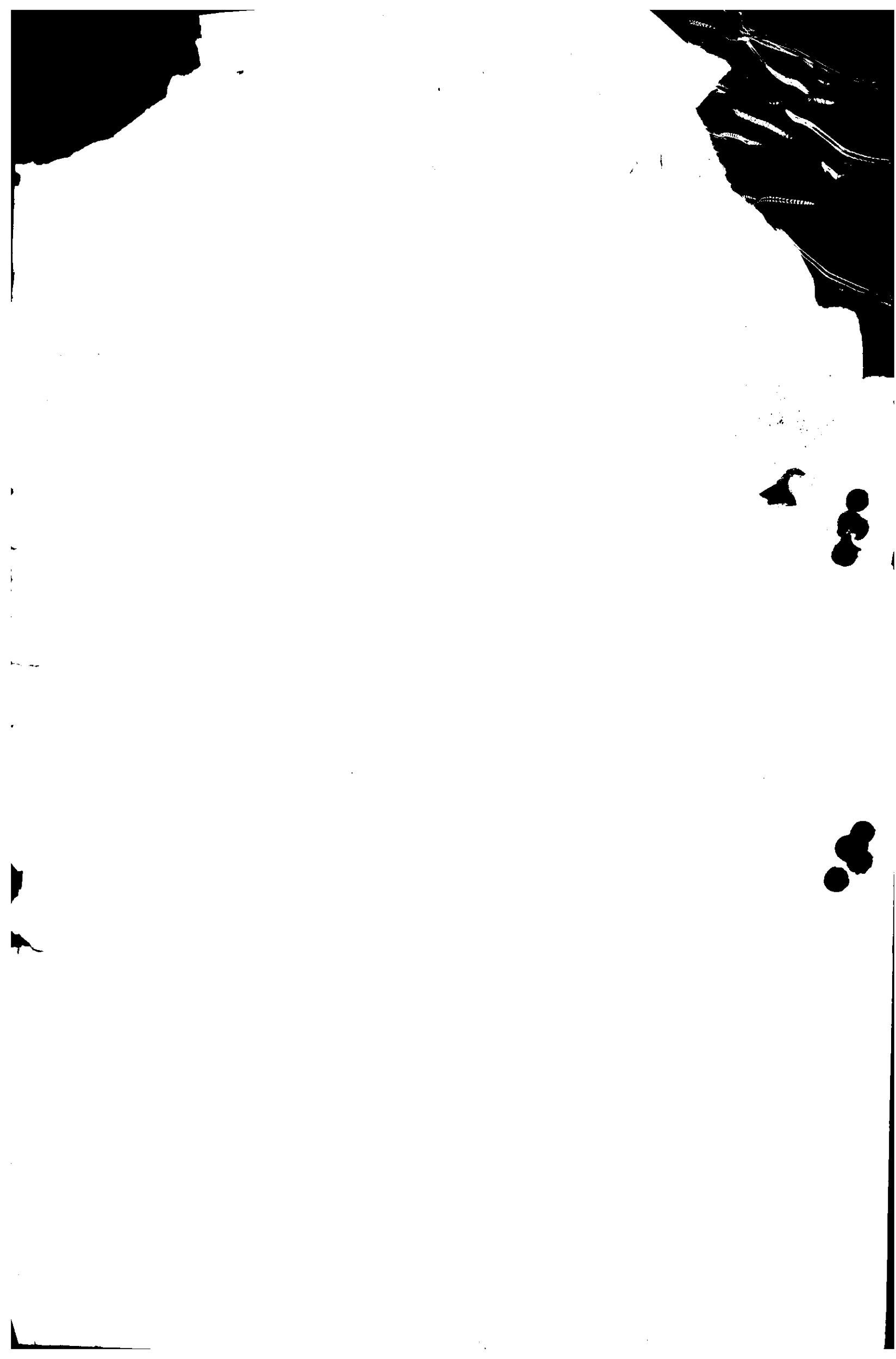
Carrera 7 No. 12C - 15 - Edificio Nenquetea - Tels: 284 6117 - Cel.: 312 513 56 56
Calle 11 No. 9 - 79 - Tels: 2820606 - Carrera 10 No. 14 - 73 - Tel: 7565081 - Bogotá, D.C. - Colo
fotocopiasurgentes@hotmail.com / www.fotocopiasurgentes.com

AMPLIACION, REDUCCION, PUBLICACION EN: LA REPUBLICA, NUEVO SIGLO, ESPECTADOR, PORTAFOLIO
EDICTOS, REMATES, SUCESIONES, RESOLUCIONES, EMPLAZAMIENTOS, NOTARIALES
CARATULAS Y GANCHOS, POLIZAS JUDICIALES - TRABAJOS EN COMPUTADOR - ANILLADOS - LAMINACION -



6





3.3: El aviso se recibió fuera del término establecido en la norma antes citada y por este motivo, mi mandante acudió a su Despacho el día 23 de Octubre del año 1991 para notificarse personalmente del mandamiento de pago, lo que efectivamente sucedió, tal como obra en autos y por este motivo se contestó en forma inmediata la demanda y se formularon excepciones.

3.4: Con sorpresa me enteré que la Secretaría le da ingreso al Despacho al mandante con la constancia que la contestación se había presentado fuera de término y no se tuvieron en cuenta, lo que generó la actuación siguiente de ordenar según artículo 142 la ejecución, con lo cual se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

3.5: Soy reiterativa, el aviso de notificación enviado por el abogado de mi mandante llegó a manos de mi mandante en los últimos días del mes de Octubre del año 1991 y de conformidad con lo normado en el art. 320 del C. F. C. se concluye que se presentó un error muy grave en el diligenciamiento de la notificación, por lo que no se puede subsanar por ningún medio procesal, por lo tanto se requiere anulación de la nulidad.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

4.1: En Normas superiores me apoyo en lo establecido en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y normas concordantes.

4.2: En normas procesales en lo preceptuado en el art. 140 número 8 y 142 inciso sexto del C. de P. C.

5. PRUEBAS:

Solicito que se tenga como tales, las actuaciones adelantadas por la parte demandante para la notificación del mandamiento de pago y las actuaciones de la parte demandada vincularse al proceso.

6. PROCEDIBILIDAD:

Esta nulidad es procedente ya que se puede alegar en los procesos regulados en normas antes que se declare terminado el proceso por pago y en el presente caso se ha dictado sentencia en forma irregular y se señaló apremios en dinero por costas excesivamente exorbitante, de manera que me encuentro dentro de la oportunidad legal para alegar esta nulidad.

7. NOTIFICACIONES:

Las partes y la suscrita en las direcciones indicadas en la demanda y la contestación.

Señor Juez, Atentamente.


ISABEL CRISTINA MORENO PULIDO
C.C. 35.317.472 de Bogotá
I.D. 69.334 C.S. J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

Ante el juzgado veintiocho Civil Municipal de Bogotá
Compareció Isabel Cristina Moreno Pulido
quien exhibió C.C. No. 35.317.472 Tombón (Cund)
T.P. No. 69334 y la firma que
aparece en el presente documento es suya.
COMPARECIENTE Isabel Cristina Moreno Pulido
EL SRIO _____
BOGOTÁ, D.C. 14 ABR 2005

Page 10 of 10
10/10/2000

Don Solicited
Candidacy
Feb
/ 2000

4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, julio diecinueve de dos mil cinco (2005).

EXPEDIENTE No 2002-1574

Admitase el anterior incidente de nulidad promovido por el apoderado de la demandada, contra FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

Del anterior escrito córrase traslado a la incidentada por el término legal de tres días, de conformidad con el numeral 2º del artículo 137 del C.P.C

NOTIFIQUESE

DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
02 AGO 2005	
Bogotá, D.C.	
Por anotación en estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 -A.M.	
Secretario	
ALVARO BARBOSA SUAREZ	

SEÑOR
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE DAVIVIENDA CONTRA
JOSE VIRGILIO MORENO. RADICADO 1574/02

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado de la parte actora, comedidamente dentro de la oportunidad legal descorre el traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada y solicitar el rechazo de plano por las siguientes argumentos que se desarrollan a continuación:

1- La causal de indebida notificación opera cuando se vulnera el derecho de defensa y lesiona el debido proceso a los demandados, es decir, cuando se adelanta un proceso judicial o se dicta sentencia en contra de quien no fue notificado oportunamente o cuando la notificación es defectuosa. Lo anterior quiere decir que se presenta la causal de nulidad cuando no se practica en forma legal la notificación a los demandados del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, cuando a los demandados no sean notificados o emplazados con las ritualidades prescritas por la ley, falla que es la que vulnera su derecho individual de defensa.

Si revisamos el procedimiento que se adelanto en el proceso de la referencia podemos afirmar con claridad que se dio cumplimiento a los requisitos esenciales transcritos en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, anteriormente como son:

A) El citatorio fue enviado a la dirección aportada en la demanda y como resultado de ello los demandados se presentaron al juzgado a recibir la notificación personal.

A continuación demuestro que se cumplió con lo ordenado por el artículo citado:

Los demandados otorgaron poder al apoderado judicial el día 20 de octubre de 2004.

El día 22 de octubre de 2004, el apoderado de los demandados se notificó y en el término de ley, no contesto la demanda, es decir, el apoderado tenía cinco días para contestar la demanda y dejó vencer dicho término.

El día 4 de noviembre de 2004 mediante auto el despacho tiene como notificado a los demandados y se informa que se contesto la demanda fuera de término y en consecuencia la tiene como no contestada (folio 141 del expediente)

b- El numeral segundo del artículo 315 citado, trae el procedimiento para realizar la notificación personal en el juzgado, y ordena que se debe dar a conocer a los demandados la providencia que se va a notificar (mandamiento de pago); Identificarlos plenamente a través de cualquier documento idóneo; y surtido lo anterior, se debe "se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación."

Lo anterior se cumplió en su integridad y obra constancia en el expediente el acta de notificación personal en la cual se dio estricto cumplimiento al artículo antes citado.

2-NULIDAD POR NO PRACTICAR LEGALMENTE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO O SU EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO.

¿Que deben entenderse como causal de nulidad contemplado en el art. 140 numeral octavo del código de procedimiento civil colombiano?

El ordenamiento jurídico nos dice que dicha nulidad se genera cuando siendo demandada una persona no se le notifica en forma legal el auto que la cita al proceso; o no es emplazada en el juicio en debida forma.

Esta causal tiene como fundamento o se funda en que la citación o emplazamiento de las personas contra quien se dirige una demanda, es el principal y más importante en los tramites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra el que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda.

Señor Juez, como se puede observar ninguno de los eventos descritos sucedieron en nuestro proceso, porque se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la ley y se le dio oportunidad a los demandados de conocer el contenido de la demanda y de formular la defensa que estimara adecuada para defender sus derechos.

Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal debe dirigirse a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación y que puedan vulnerar el derecho de defensa, pero no se puede utilizar como ligeramente pretende el apoderado de los demandados, en revivir un término que por negligencia de la parte pasiva lo dejó vencer y por tal razón opera la nulidad alegada, porque al momento en que se notificó a las partes y se le enteró del mandamiento de pago y del contenido de la demanda y sus anexos se cumplió con la finalidad de la notificación que era dar a conocer a los demandados la existencia del proceso ejecutivo hipotecario para que pudieran ejercer su derecho de defensa.

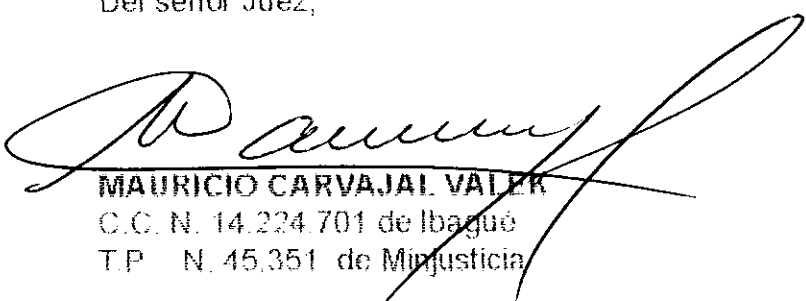
En nuestro caso los demandados tuvieron la oportunidad legal de conocer el contenido de la demanda y del mandamiento de pago y no se le ha vulnerado el derecho de defensa. Por tal razón solicito al despacho rechazar de plano la nulidad planteada porque lo que esta buscando el apoderado de los demandados es revivir un término que se encuentra precluido.

Por lo tanto solicito el rechazo de plano de la nulidad propuesta, porque considero que la causal alegada no tiene sustento ni respaldo legal alguno y que el trámite dado genera demoras innecesarias, que lo único que buscaba es demorar y entorpecer el trámite procesal con recursos que buscan revivir instancias ya superadas en el proceso y evitar de esta forma la realización de la diligencia de secuestro programada por el despacho.

El efecto vale la pena memorar lo dicho por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, sala civil, "Todo parece indicar, más bien, que la apoderada de la parte demandada, abogada ha empleado el incidente o trámite de la nulidad, con la manifiesta finalidad de entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso, conducta que presuntamente está contemplada como falta forense por el Decreto 196 de 1.971, artículo 52 num. 1....)" sent. 5 nov. 2004 M.P. José Alfonso Isaza Davila.

Solicito se investigue la conducta del apoderado de los demandados porque puede estar en curso una falta forense sancionada por el artículo 52 del decreto 1971

Del señor Juez,


MAURICIO CARVAJAL VALER
C.C. N. 14.224.701 de Ibagué
T.P. N. 45.351 de Minjusticia

Recibido en la fecha y pase al Despacho

hoy 12 AGO 2005 - Z -

Se tuvo, contestado
con veracidad.

Ed
Fino.

12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., septiembre veintiuno de dos mil cinco

EXPEDIENTE No 2002-1374

En escrito presentado el día 14 de abril de esta anualidad, el apoderado del demandado JOSE VIRGILIO MORENO PULIDO, previa citación a la contraparte, solicitó se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde la actuación surtida en octubre 1º del año 2004.

Como hechos en los que finca su pretensión expuso que, se presentó demanda para el cobro ejecutivo de una obligación garantizada con gravamen hipotecario, librándose, consecuentemente, mandamiento de pago el día 26 de febrero del año 2003; afirmando que dicha providencia se notició por aviso, el cual fue recibido fuera de termino, por tal motivo el demandado acudió al despacho el día 23 de octubre del año próximo pasado, a notificarse personalmente del mismo, elevando al unísono medios defensivos, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el estrado judicial, por considerar que se habían allegado extemporáneamente.

Rituado el incidente en forma legal, procede a resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

A pesar de ser respetables las consideraciones expuestas por el profesional del derecho que regenta la representación del demandado, este despacho no las comparte, veamos por que:

El sustento normativo del vicio argüido, se encuentra en el numeral 8º del artículo 140 del Estatuto de los Ritos Civiles, según el cual "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición." Sin embargo, a efectos de evitar un desgaste innecesario, al realizar la adecuación típica, es menester referirnos sobre los siguientes acontecimientos: la actora el día 22 de octubre de la anualidad próxima pasada, solicitó la nulidad de la actuación, fundada en la misma causal que hoy nos ocupa, cuyo fundamento era la ausencia de fecha en el aviso remitido al ejecutado.

Tal incidente de nulidad fue resuelto desfavorablemente para la incidentante, mediante auto interlocutorio datado 9 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Visto los anteriores fundamentos fácticos y al observar las provisiones del inciso 4° del artículo 143 ibidem, el que a la letra reza "... El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de otro incidente de nulidad, o que se proponga después de sancada." Es indudable, que los acontecimientos que relata el extremo incidentante en el presente trámite, ocurrieron con anterioridad a la fecha en que se promovió el primer incidente, por tanto no debió haberse dado trámite al que nos ocupa y por ende debió rechazarse de plano.

Como si fuera poco, las anteriores elucubraciones, se sabe del mismo diligenciamiento, que el día 24 de febrero de esta anualidad, se dictó fallo que puso fin a la relación jurídico - procesal, entonces, teniendo en cuenta las precisiones del Artículo 142 ibidem, "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.*" (Subrayas fuera de texto) no le es dable al juez que dictó el fallo, proceder a declarar posteriormente su nulidad, en tal sentido de pronuncia el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ, al sostener: "*...Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun "durante la actuación posterior a ésta", expresión que requiere de una especial puntualización pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada sentencia. Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de dictada la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella o cuando debe ser surtida la consulta y con el fin de que el superior pueda, en uso de la facultad expresa que le otorga el artículo 357, analizar tal aspecto.*"¹

En fidelidad de lo expuesto el despacho declarará infundado el anterior incidente de nulidad, promovido por el apoderado del extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado

¹ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I, Parte General, Sexta Edición, Editorial A.B.C., Pág. 740

RESUELVE:

1. Declarar infundada la nulidad impetrada por el extremo demandado.-
2. En firme esta decisión regresen las diligencias para proceder con el trámite que corresponda.-

NOTIFIQUESE

DENIS ORLANDO SISSADAZA
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 05 OCT 2005

Por anotación en estado No. 134 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.

Secretario
ALVARO BARBOSA SUAREZ

Señor

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. M. 005

REF EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2002. 1574
DEMANDANTE FIDUCIARIA DAVIVIENDA
DEMANDADO JOSÉ VIRGILIO MORENO PULIDO

Obrando en mi calidad de procuradora de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia y estado dentro del termino , comedidamente me permito **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto calendado el día veintiuno (21) de Septiembre del año 2005 y notificado por estado el día 5 de octubre del mismo , del cual me permito fundamentar de la siguiente forma ;

Fundamento Jurídico;

A. El día 14 de Abril del año 2005 presento incidente de nulidad contra el auto calendado el día 1 de Octubre del año 2004.

B. Como nos damos cuenta la parte actora solicita se sirva enviar la comunicación al señor JOSÉ VIRGILIO MORENO PULIDO

C. El procurador de la parte actora realiza un formato no se ajusta a lo preceptuado en el Acuerdo 2255 del 2003 por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura obrante en el folio 116 del cuaderno Uno . El cual manifiesta en manuscrito que este documento es copia del enviado según No, 7782481 en cumplimiento de la ley 794 -03 (**Con esto se puede deducir que no es un cotejo como lo ordena la norma de la ley 794 del 2003 y en el cual debe estar suscrito por el empleado responsable del Juzgado y de igual manera la fecha en que se remitió el mismo el auto del cual se notifica y demás normas)** ni realiza la consignación ordenada por el consejo Superior como es el arancel judicial que debe ser aportado

D. En el folio 123 del mismo cuaderno se observa que para tratar de sanear esta situación retiran un formato para citación en la cual encontramos unas anomalías que permito manifestarle

Primero menciona JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL pero no se menciona si es de esta ciudad de Bogota o de otra. Ciudad

Segunda en la DIRECCION dice CALLE no se sabe si es 27 o 17 toda vez que se encuentra enmendada de lo cual procede una duda al momento de enviarse.

Tercero no aparece la fecha en la cual se remitió por el servicio postal autorizado toda vez que se requiere para contabilizar el termino legal que tiene mi prohijado para la contestación de la demanda

Cuarto se allega una Consignación de la cual aparece enmendada tanto la fecha en que se realizo como demás datos del formato de la misma.

16

Quinto; Mediante escrito presentado el día 30 de agosto del año 2004 por el procurador de la parte actora solicita nuevo citatorio, toda vez que la dirección aportada no reside el deudor

Sexto; se libra un aviso de notificación del cual podemos observar que no aparece la fecha en la que fue remitida por el servicio postal en las casillas, y además no se libro el respectivo citatorio a la nueva dirección, ni mucho menos reunió los requisitos de la ley 794 .2003 donde debe ser la fecha en la cual se remite por correo para tener en cuenta al momento de la contestación de la demanda incoada por la parte actora.

En este orden de ideas podemos deducir que la demandante no dio cumplimiento con lo normado en el Art. 315 del C.P.C mediante la reforma de la ley 794 de Enero 2003 en donde es claro lo que menciona el señor legislador los procedimientos para practicar esta diligencia de la cual me permito transcribir: Practica de la notificación personal.

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectúe la notificación y este sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco días (5) una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por intermedio del servicio postal autorizado en la informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de providencia que se debe notifica, dicha comunicación deberá ser enviada ala dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente ... en la que informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe notificar...

Caso que podemos analizar que el citatorio fue remitido, por el mismo demandante sin haber efectuado todos los requisitos preceptuados en la norma de procedimiento Civil como lo he enunciado a demás no se encuentran suscrita por el funcionario del despacho ni en el sistema de este mismo, por una parte ni mucho menos la fecha en que se remitió por correo para poder contar el termino legal para la contestación de la demanda.

Con esto podemos deducir que al momento de denegarse la nulidad impetrada por la suscrita se ve que se estaría violado el debido proceso y el derecho defensa ..

SUTENTACION JURIDICA

Lo sustenta también esta Honorable Corte mediante sentencia T 048 del 99.

En donde mociona... la carta política ha perseguido que la administración no se paralice por un decisión judicial que provenga de su propio arbitro por ello la suspensión de un acto administrativo solo puede ser decretada en principio por el juez administrativo o inaplicabilidad en el caso concreto por el juez constitucional con el fin de proteger los derecho fundamentales...

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Alcance

No todo lo expuesto en la parte motiva de las providencias judiciales y, para el caso, las de la Corte Constitucional, constituye jurisprudencia en sentido estricto, ya que, como lo ha dicho esta Corporación, por ella ha de entenderse la existencia en decisiones anteriores de "un sustrato de interpretación judicial que permite inferir criterios mínimos de alguna manera reiterados por la Corte en cuanto al alcance de las normas constitucionales aplicables y en lo relativo a la solución de controversias planteadas en los mismos términos", lo que significa que párrafos aislados de providencias judiciales no tienen por sí mismos el valor que se

17

atribuye a la jurisprudencia, por cuanto ella exige la interpretación de las normas jurídicas en un mismo sentido, ante situaciones semejantes, es decir, la aplicación de criterios similares en la labor hermenéutica del juzgador, entre otras cosas, para no sacrificar por la arbitrariedad el principio de la igualdad ante la ley.

GARANTIAS Y OBLIGACIONES DEL JUEZ

El deber del juez.... En aras de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción, consiste en verificar la ocurrencia de los hechos y de comprobar siquiera sumariamente la posible violación de los derechos fundamentales, mediante la integración de la relación jurídico-procesal, la cual se logra a partir de la notificación al accionado, y a través de un mínimo recaudo probatorio que le otorgue al funcionario el convencimiento necesario para fallar. A esto último no se llega con sustento exclusivo en las afirmaciones de la demanda, en mayor medida si la decisión adoptada es contraria a la solicitud de protección contenida en el libelo.

El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. **Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes.** Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. **Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley,** de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, **la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución,** ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prelación normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente.

JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Prevalencia de la justicia
Una de las funciones del juez dentro del Estado de Social de Derecho, consiste en interpretar, dentro del marco de los principios que rigen éste, los actos y conductas de los individuos a efectos de cumplir en forma cabal su función y **dar prelación al principio de justicia**,...desconociendo los derechos y garantías reconocidas a las personas. El deber del juez, no puede ser entonces de simple confrontación. Su función ha de ser entendida hoy de forma diferente a como lo fue en vigencia del Estado clásico de derecho, pues es un juez que está obligado a interpretar, a deducir, con el objetivo de cumplir en forma adecuada y cabal su tarea, que no es otra que la realización de los derechos de los individuos. En tratándose del juez constitucional, éste no puede dejar de lado su función de guardar la integridad del texto constitucional, so pretexto de la inobservancia de requisitos que si bien son esenciales para el ejercicio de un derecho determinado, están implícitos en la actuación que ante él se adelanta. y en este caso que no se desconozca la legitimidad del Derecho de Defensa que posee cada ciudadano.

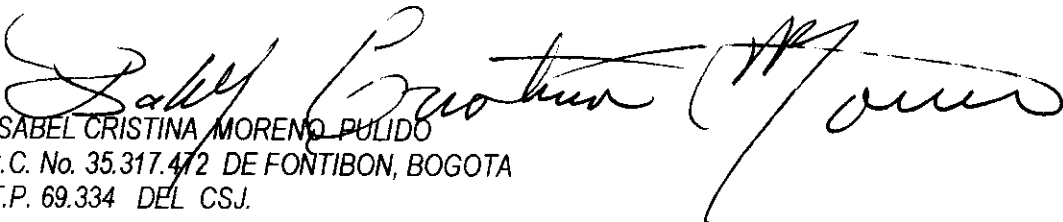
18

En vista de lo anterior ruego se sirva revocar el auto calendado el día el día 21 de Septiembre del 2005 y Notificado por Estado el día 5 de Octubre del mismo en el cual deniega la nulidad impetrada por la suscrita.

De igual forma ruego de aclarar la nulidad por indebida notificación de mi prohijado por la razones ya expuestas.

De esta forma dejo así sustentado mi recursos.

Cordialmente


ISABEL CRISTINA MORENO PULIDO
C.C. No. 35.317.472 DE FONTIBON, BOGOTA
T.P. 69.334 DEL CSJ.

escrito de oposicion presentado
oportunamente.

del
Folio

1 00 2005

en la fecha se dio en vista al presente, y se
el término legal conforme al artículo 349

de la anterior:

— Oposicion —

18 - 10 - 05

19 - 10 - 05

del

19

820
B.

SEÑOR
JUEZ VEINTIOCHO MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE DAVIVIENDA CONTRA
JOSE VIRGILIO MORENO PULIDO. RADICADO 2002/1574

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado de la parte actora, comedidamente dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del recurso de reposición contra el auto que rechaza de plano la nulidad presentada por el apoderado del deudor de la referencia en los siguientes términos:

PETICIÓN

Solicito, señor Juez, no acceder a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del deudor porque obra en el proceso que el deudor se presentó al juzgado y recibió la notificación del mandamiento de pago y dentro del término legal no contesto la demanda, quedando notificado de la misma y el despacho como consecuencia de ello procedió a dictar sentencia sin oposición.

A continuación presento los argumentos que presento para que se tengan en cuenta el porque no se debe revocar el auto que rechaza la nulidad:

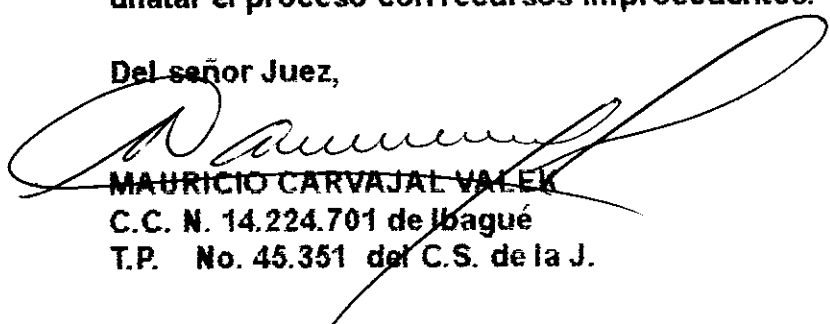
1) Al presentarse a notificarse de la demanda y al no haber hecho uso del derecho de defensa, la ley es clara al considerar que si existiera alguna causal de nulidad y no se alego oportunamente, ella quedaba saneada.

2) De acuerdo con el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, al notificarse el deudor de una parte o al haber otorgado poder y presentarlo ante su despacho, la ley es clara al considerar que opera la notificación por conducta concluyente.

3) Como se puede observar en el expediente el apoderado judicial (folio 136 a 140) contesto extemporáneamente la demanda y lo que busca a través de los recursos es sanear su negligencia y es claro que los recursos y los incidentes de nulidad no están contemplados para revivir términos precluidos, como lo pretende el apoderado del demandado.

Señor Juez, solicito se tome las medidas disciplinarias del caso, porque es evidente que lo único que pretende el apoderado del demandados es dilatar el proceso con recursos improcedentes.

Del señor Juez,


MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C. N. 14.224.701 de Bogotá
T.P. No. 45.351 del C.S. de la J.

141005
B

Recibido en la oficina de Despacho

hoy 25 OCT 2005 - 2.

Vencido finis
- trabaja aprove
fin en tarifa

fin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Cinco (2005).

Luego de resolver pluralidad de acciones de tutela (asuntos con prelación legal), y de evacuar otros procesos de restitución, procede el despacho a zanjar el recurso de reposición interpuesto por la Dra. ISABEL CRISTINA MORENO PULIDO apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Cinco (2005), por medio del cual se declaró infundada la nulidad impetrada por el extremo demandado.

Fundamenta su inconformidad el recurrente, en que:

“A. El día 14 de Abril del año 2005 presento incidente de nulidad contra el auto calendado el día 1 de Octubre del año 2004.

“B. Como nos damos cuenta la parte actora solicita se sirva enviar la comunicación al señor JOSE VIRGILIO MORENO PULIDO

“C. El procurador de la parte actora realiza un formato no se ajusta a lo preceptuado en el Acuerdo 2255 de 2003 por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura obrante en el folio 116 del cuaderno Uno. El cual manifiesta en manuscrito que este documento es copia del enviado según No, 1782481 en cumplimiento de la ley 794 -03 (Con esto se puede deducir que no es un cotejo como lo ordena la norma de la ley 794 del 2003 y en el cual debe estar suscrito por el empleado responsable del Juzgado y de igual manera la fecha en que se remitió el mismo el auto del cual se notifica y demás normas) ni realiza la consignación ordenada por el consejo Superior como es el arancel judicial que debe ser aportado.

“D. En el folio 123 del mismo cuaderno se observa que para tratar de sanear esta situación retiran un formato para citación en la cual encontramos unas anomalías que permito manifestarle

“Primero menciona JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL pero no se menciona si es de esta ciudad de Bogota o de otra. Ciudad.

“Segunda en la DIRECCION dice CALLE no se sabe si es 27 o 17 toda vez que se encuentra enmendada de lo cual procede una duda al momento de enviarse.

“Tercero no aparece la fecha en la cual se remitió por el servido postal autorizado toda vez que se requiere para contabilizar el termino legal que tiene mi prohijado para la contestación de la demanda.

“Cuarto se allega una Consignación de la cual aparece enmendada tanto la fecha en que se realizo como demás datos del formato de la misma.

“Quinto; Mediante escrito presentado el día 30 de agosto del año 2004 por el procurador de la parte actora solicita nuevo citatorio, toda vez que la dirección aportada no reside el deudor

“Sexto; se libra un aviso de notificación del cual podemos observar que no aparece la fecha en la que fue remitida por el servicio postal en las casillas y además no se libro el respectivo citatorio a la nueva dirección, ni mucho menos reunió los requisitos de la ley 794 .2003 donde debe ser la fecha en la cual se remite por correo para tener en cuenta al momento de la contestación de la demanda incoada por la parte actora

“En este orden de ideas podemos deducir que la demandante no dio cumplimiento con lo normado en el Art. 315 del C.P.C mediante la reforma de la ley 794 de Enero 2003 en donde es claro lo que

21

Menciona el señor legislador los procedimientos para practicar esta diligencia de la cual me permito transcribir: Practica de la notificación personal.

“1. La parte interesada solicitara al secretario que se efectúe la notificación y este sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco días (5) una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado por intermedio del servicio postal autorizado en la informara sobre la existencia del proceso su naturaleza y fecha de providencia que se debe notifica dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente ... en la que informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe notificar...

“Caso que podemos analizar que el citatorio fue remitido, por el mismo demandante sin haber efectuado todos los requisitos preceptuados en la norma de procedimiento Civil como lo he enunciado a demás no se encuentran suscrita por el funcionario del despacho ni en el sistema de este mismo, por una parte ni mucho menos la fecha en que se remitió por correo para poder contar el termino legal para la contestación de la demanda.

Por lo anterior y con apoyo de algunas jurisprudencias de la Corte Constitucional solicita se revoque el auto calendado el día 21 de septiembre de 2005.

Se corrió el traslado correspondiente a la parte demandante, para lo cual señaló: “1) Al presentarse a notificarse de la demanda y al no haber hecho uso del derecho de defensa, la ley es clara al considerar que si existiera alguna causal de nulidad y no se alego oportunamente, ella quedaba saneada. 2) De acuerdo con el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, al notificarse el deudor de una parte o al haber otorgado poder y presentarlo ante su despacho, la ley es clara al considerar que opera la notificación por conducta concluyente. 3) Como se puede observar en el expediente el apoderado Judicial (folio 136 a 140) contesto extemporáneamente la demanda y lo que busca a través de los recursos es sanear su negligencia y es claro que los recursos y los incidentes de nulidad no están contemplados para revivir términos precluidos como lo pretende el apoderado del demandado”.

Por último solicito “se tome las medidas disciplinadas del caso, porque es evidente que lo único que pretende el apoderado del demandados es dilatar el proceso con recursos improcedentes”.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Contra lo que observa la reposicionista ha de decirse que de acuerdo con los resultados que arroja el expediente, se tiene que en el proveído por medio del cual se declaró infundada la nulidad impetrada por el extremo demandado, el despacho fue claro, en su negativa, al considerar que de acuerdo a lo allí anotado, los acontecimientos que relata el extremo incidentante en el recurso de nulidad, ocurrieron y se debatieron cuando se promovió el primer incidente el cual concluyó con el auto de fecha Nueve de Diciembre de 2004, y que por lo tanto de conformidad al inciso 4 del artículo 143 del C.P.C., no se debió haberse dado trámite al que nos ocupa, pues lo correcto era haberse rechazado.

Aunado a lo anterior, se mencionó que no le era dable al juez que dictó el fallo de fecha 24 de febrero de 2005 (folio 143 y 144 cuaderno principal), proceder a declarar posteriormente su nulidad, por expresa prohibición legal¹.

¹ Artículo 142 del C.P.C.,

Así las cosas, el auto materia del censura, por encontrarse ajustado a derecho se mantiene, pero se concederá la alzada en el efecto devolutivo, para lo cual el apelante debe suministrar las expensas necesarias para que por secretaria se expidan y remitan al superior, copias auténticas de todo el expediente, las cuales deben ser canceladas dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Por lo brevemente expuesto, el Juez Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

1. **NO** reponer el auto impugnado de fecha Veintinueve (21) de Septiembre de Dos Mil Cinco (2005), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior se concederá la alzada en el efecto devolutivo, para ante los jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo cual el apelante debe suministrar las expensas necesarias para que por secretaria se expidan y remitan al superior, copias auténticas de todo el expediente, las cuales deben ser canceladas dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE (3)

DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ.-

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	18 NOV 2005
Por anotación en estado No 164 de esta fecha fue notificado el	
auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
Secretario	ALVARO BARBOSA SUAREZ
d.	

29 NOV 2005

En tupe, sacis
expensas para
Sr. Santa aplaioim

fil
prio

ya

— fuyg. 47 cct.